

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPEDIENTE: RR/030/12.

COMISIONADA PONENTE: L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LOPEZ SALAS.

Victoria de Durango, Dgo., a primero de agosto de dos mil doce. - - - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/030/12** interpuesto por el **C. (...)** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - -

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el solicitante ahora recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, en la cual requirió de manera textual lo siguiente: - - - - -

“...”

Con fundamento en los artículos 6, 8 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la particular del Estado de Durango, y el artículo 44 fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 1, 2, 3, 4, 5, 58 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, me permite solicitar atenta y respetuosamente me sea permitido a la mayor brevedad posible consultar físicamente la

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

*información que solicite (sic) vía acceso a la información con base en el acuerdo **SSD/DA/SRH/0690/03848/2012** de fecha 30 de marzo de 2012”.*

OFICIO: SSD/DA/SRH/0690/03848/2012. -----

**Lic. Martha Hurtado Hernández
Titular de la Unidad de Enlace
Presente.-**

Por medio del presente se turna información relativa a la solicitud interpuesta por el (...) recibida en esta Secretaría el día 17 de Febrero de 2012. Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de la Unidad de Enlace y estar en condiciones de contestar el Recurso de Revisión en tiempo y forma.

La información solicitada y a la vez se proporciona es la siguiente:

- Relación de vehículos incluyendo características de los mismos y número de placas de circulación de la Secretaría de Salud.
- Gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos de esta dependencia, con sus respectivas facturas comprendidas de los meses de enero a octubre de 2011. En lo que a este tema respecta es preciso señalar el Área Financiera informa que sus archivos cuenta con 1580 facturas, por lo que hago mención que la Ley se refiere acceder a documentos que obran en poder de los sujetos obligados y que estos pueden ser expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos y demás a los que se refiere en el artículo 4, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Asimismo, el ejercicio de acceso y consulta de la información por parte del solicitante será gratuito; sin embargo, se cobrará la reproducción de la información en cualquier medio técnico, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, y será conforme a las leyes respectivas, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados para entregar la información.

Por tanto, si el recurrente desea la reproducción de la información antes señalada, es decir, en copias simples o certificadas, deberá cubrir el costo que para tal efecto señala el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en relación con el artículo 57-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

- Nómina correspondiente al personal de confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que laboran en la Secretaría en mención.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

Sin otro particular me despido de usted, enviándole un cordial saludo

A t e n t a m e n t e

Subdirector de Recursos Humanos.

Responsable de la Unidad de Enlace de Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud,

L.A. Héctor Jaime Hernández Guerrero.

- II.** Con fecha tres de mayo del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango a través de su oficio sin número, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

"CONSIDERANDO

Que la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen este tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, pues de no ser así el solicitante tendría acceso a la información confidencial, lo que generaría que el sujeto obligado incurriera en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al dejar de observarse los supuestos a los que alude su capítulo VI.

Por lo anterior se deduce, que el sujeto obligado que tiene su resguardo, debe generar la versión pública respectiva; una vez cubiertos los costos del material en que le sea proporcionado de conformidad con los artículos 4, fracción XXI, 9, 36 y 58, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

- III.** El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, con fecha diecisiete de mayo de dos mil

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

doce, interpuso de manera directa ante esta Comisión su recurso de revisión en el cual expresó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ . . .

Que la información proporcionada por el sujeto obligado directo Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, mediante oficio número SSD/DA/SRH/0690/03848/2012 de fecha 03 de mayo del año en curso por negativa de acceso a la información y por tratarse de entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada”

“ . . .
No es admisible el argumento aludido por el sujeto obligado, que para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contiene este tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, pues de no ser así el solicitante tendría acceso a la información confidencial lo que generaría que el sujeto obligado incurriera en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al dejar de observar los supuestos a los que alude su capítulo V, debido a que la información confidencial comprende exclusivamente los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4 fracción VI de la Ley de la Materia, referentes a la información concernientes a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son nombre, domicilio, escolaridad, sexo etc., así como lo que corresponde a una persona en los referente a su origen racial, ideas políticas, etc., o sea se trata de datos especiales no concernientes al funcionamiento o administración de las dependencias de gobierno y por consiguiente es obvio que no se encuentra dentro de la documentación concerniente a la administración de la dependencia gubernamental, y por consiguiente es falso que el acceder el sujetos obligado a la petición del manifestante el sujeto obligado incurriera en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al dejar de observar los supuestos a los que alude su capítulo VI.

Por lo que no se considera debidamente fundado ni motivado el acuerdo impugnado.

“ . . .
En la forma en que solicito me sea proporcionada la información la estoy solicitando, la ley de la materia obliga al sujeto obligado a cumplir con mi petición en los términos solicitados ya que la Ley establece tres modos de cumplir con la transparencia y el acceso a la información pública por parte del sujeto obligado (Art. 12), ellas son:

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

- ❖ *Poner a disposición del público la información pública;*
- ❖ *Difundir la información pública y*
- ❖ *Actualizar mensualmente la información pública.*

La orden que establece la Ley de la materia para el sujeto obligado, en el sentido de que poner a disposición del público la información pública, no lo sujeta a ninguna condición.

Con lo anterior se demuestra que el sujeto obligado al negarme la información solicitada está incurriendo en las causales de procedencia del recurso de revisión.

...”

- IV. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/030/12** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada **María de Lourdes López Salas** como Ponente del presente asunto. -----
- V. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. ---
- VI. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/533/12**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -

- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió de manera directa ante esta Comisión el oficio sin número mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa en el cual manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12

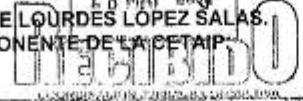


DURANGO
UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Comisión Estatal para la
Transparencia y el Acceso a la
Información Pública

Nicols Segel
28 MAY 2012

L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LOPEZ SALAS.
COMISIONADA PONENTE DE LA CETAIP
PRESENTE.



UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: C.

EXPEDIENTE: RR/030/12

Victoria de Durango, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce.-----

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR/030/12, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. , en contra de la negativa de acceso a la información y por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, recaído a la promoción presentada ante esta Unidad de Enlace el 19 de abril de 2012.

Una vez analizado en todas y cada una de sus partes se procede a formular contestación con fundamento en los artículos 4, fracción XX, 59 y 60, fracciones VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; artículos 10, fracción XXIII, 61, 62 y 63, del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, fracciones I y III, CUARTO, SEXTO, fracciones I, II, III y VII, del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, publicado el 15 de octubre de 2008.

ANTECEDENTES

I.- El 17 de febrero de 2012 la Secretaría de Salud recibió una solicitud del C. , de fecha 15 de febrero de 2012. Misma que para un adecuado análisis se transcribe a continuación:

- "a) Relación de vehículos incluyendo características del mismo y número de placas de circulación de la Secretaría de Salud, así como los gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos de esa Dependencia, con sus respectivas facturas, comprendidas de los meses de enero a octubre de 2011.
- b) La nómina correspondiente al personal de confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que labora en dicha Secretaría."

II.- El 26 de marzo de 2012, el C. interpuso recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente RR/008/12, en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado el 17 de febrero de 2012, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"La negativa ficta de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 75, fracción XI, de la citada Ley, por virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo para que la

Calle Pino Suárez No. 1000 pte. Zona Centro CP 34000, Tels: 835 20 00, Fax: Ext. 22221
www.transparencia.durango.gob.mx



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**



Secretaría de Salud del Gobierno del Estado responda mi solicitud de acceso a la información."

III.- El 30 de marzo de 2012, esta Unidad de Enlace elaboró la contestación al medio impugnativo, al cual se le anexó el oficio número SSD/DA/SRH/0690/03848 2012 emitido por la Secretaría de Salud el 30 de marzo de 2012, que contiene la información pública a la que hace referencia la solicitud de acceso, dicha información se proporciona en un archivo digital contenido en un medio magnético (CD), el cual contiene la nómina correspondiente al personal de confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que labora en dicha Secretaría; la relación de vehículos y gastos de su mantenimiento del periodo comprendido de enero a octubre de 2011.

IV.- El 11 de abril del año en curso, el Órgano Garante dictó el sobreseimiento del recurso de revisión No. RR/008/12.

V.- Con fecha 19 de abril del presente año, el C. presentó ante esta Unidad de Enlace una promoción por virtud de la cual solicita la consulta física la información requerida vía acceso a la información y con base en el acuerdo SSD/DA/SRH/0609/03848/2012 de fecha 30 de marzo de 2012.

VI.- El 26 de abril de 2012, el recurrente interpuso recurso de revisión al considerar que la información proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio SSD/DA/SRH/0690/03848 2012, estaba incompleta. Admitido por acuerdo de 27 de abril, el cual se notificó a esta Unidad de Enlace el 30 de abril de 2012.

VII.- Con fecha 03 de mayo de 2012 esta Unidad de Enlace emitió un acuerdo administrativo con la finalidad de dar contestación a la promoción presentada por el C. de fecha 19 de abril del presente año, misma que deriva del recurso de revisión RR/008/12 instaurado en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el 17 de marzo de 2012.

VIII.- El 17 de mayo del presente año, el C. , interpuso recurso de revisión por negativa de acceso a la información y por tratar de entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada. Admitida por ese Órgano Garante mediante acuerdo de 18 de mayo de 2012, mismo que fue notificado a esta Unidad de Enlace el 21 de mayo de 2012.

Por lo anterior se procede a dar respuesta al presente Recurso de Revisión de conformidad con lo siguientes argumentos:

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12



"a) Relación de vehículos incluyendo características del mismo y número de placas de circulación de la Secretaría de Salud, así como los gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos de esa Dependencia, con sus respectivas facturas, comprendidas de los meses de enero a octubre de 2011.

b) La nómina correspondiente al personal de confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que labora en dicha Secretaría."

Las pretensiones descritas fueron contestadas mediante el oficio SSD/DA/SRH/0690/03848/2012, emitido por la Secretaría de Salud el 30 de marzo de 2012, a través del cual se proporciona la información requerida por el impetrante de conformidad al planteamiento de su solicitud.

No obstante, el 19 de abril de 2012 el accionante se presentó ante esta Unidad de Enlace para que se le permitiera la consulta física de la información a que hace referencia en su solicitud de acceso inicial de fecha 15 de febrero de 2012, y en base al acuerdo No. SSD/DA/SRH/0690/03848/2012, emitido por el sujeto obligado, como lo señala en su escrito referido.

De lo expuesto se infiere que el recurrente modificó su pretensión inicial, ya que trata de introducir nuevos elementos al procedimiento para modificar o adicionar una acción como lo quiso hacer valer al presentarse el 19 de abril de 2012 ante esta Unidad requiriendo que en el acto se le permitiera la consulta física de los documentos a que se refiere su solicitud de acceso, incidiendo en una situación imprevista de los mecanismos legales para hacerla efectiva en la modalidad que el recurrente en el acto pretendía. De lo anterior se advierte que la información se entregó de conformidad a la pretensión del recurrente manifiesta en su solicitud de acceso de fecha 15 de febrero del año en curso y de acuerdo a los artículos 9 y 58, fracción II, de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Ahora bien, la información proporcionada por el sujeto obligado derivó de un requerimiento dictado por la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la sustanciación de un recurso de revisión instaurado en contra de la negativa ficta, al cual le recayó acuerdo de sobreseimiento el 11 de abril de 2012. El accionante inconforme con la respuesta del sujeto obligado recurre a través del medio impugnativo RR/023/12 de fecha 26 de abril del año en curso, y notificado el 30 del mes y año señalados; en la cual señala que la información proporcionada a través del oficio No. SSD/DA/SRH/0690/03848/2012 es incompleta. Mientras que el 17 de mayo del presente año interpuso recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información y por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

De lo anterior se desprende que el planteamiento de la solicitud de fecha 15 de febrero de 2012 originó cuatro acciones diversas, que consisten en tres medios impugnativos: RR/008/12, RR/023/12 y RR/030/12; más una promoción de fecha 19 de abril del año en curso. Sin embargo, los recursos Nos. RR/023/12 y RR/030/12 versan sobre planteamientos idénticos. En el entendido que en el primer recurso se inconforma por la entrega incompleta de la información proporcionada por el sujeto obligado, haciendo referencia que se le condiciona su derecho al ejercicio del acceso y consulta a la información mediante el pago previo, agregando una nueva pretensión que es ver los documentos o la consulta física. Mientras que en el medio impugnativo No. RR/030/12, derivado del acuerdo administrativo de fecha 03 de mayo de 2012, manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra en una modalidad distinta a la solicitada; aspecto que no aconteció, pues el acuerdo en mención sólo se limitó a establecer que no procedía la consulta física, dado que

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12



esta Unidad de Enlace consideró la promoción de fecha 19 de abril, a la cual le recayó el acuerdo de fecha 03 de mayo, como una ampliación no prevista en la Ley de la materia a la solicitud.

De lo anteriormente expuesto se infiere que la promoción de fecha 19 de abril de 2012 presentada por el C. deriva de su solicitud de acceso sin que ésta constituya una nueva. Si bien el mecanismo utilizado por el recurrente no se encuentra previsto en la Ley de la materia, esta Unidad de Enlace en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información, atendió su promoción con la finalidad de brindarle una celeridad al trámite de su contestación.

TERCERO.- Es importante señalar que el escrito de fecha 19 de abril de 2012, el recurrente lo presentó directamente ante esta Unidad de Enlace, no ante el sujeto obligado como lo manifiesta en el hecho 1.- del medio impugnativo. Toda vez que esta Unidad Concentrador desarrolla una función intermedia entre el solicitante y el sujeto obligado en términos del artículo 60, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículos **SEGUNDO, TERCERO, fracciones I, III y IV**, del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, publicado el 16 de octubre de 2008.

CUARTO.- En relación al hecho 2.-, del recurso de revisión, el recurrente manifiesta que no es admisible el argumento aludido por el sujeto obligado, que para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contiene ese tipo de información, es necesario generar su versión pública.

Se advierte que no es posible la consulta física de los documentos que obran en la unidad administrativa del sujeto obligado, solicitada por el C. sin previa elaboración de su versión pública. Toda vez, que la información pública que contenga datos personales no puede quedar subvertida a las pretensiones del recurrente. En virtud que toda persona tiene el derecho a la protección de su datos personales, y los sujetos obligados que administren, recaben y posean documentos que contengan datos personales, en su tratamiento deberán observar los principios de consentimiento, licitud, confidencialidad y seguridad, en términos del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Los datos personales son intransferibles e indelegables, por lo que no podrán ser proporcionados, excepto si media autorización expresa de quien esté facultado para ello. No obstante, la Ley en cita prevé, en su artículo 47 las excepciones en las cuales no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial, sin que la pretensión del recurrente se configure en los supuestos establecidos en el mencionado numeral.

También es cierto que la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial, en consecuencia para acceder a la consulta física de documentos que contienen este tipo de información es necesario que se genere previamente su versión pública de conformidad con el numeral 4, fracción XXI, pues de no ser así el solicitante tendría acceso a la información confidencial, incurriendo el sujeto obligado en la responsabilidad administrativa prevista en la fracción VI del artículo 97 de la citada Ley.

Si bien, para cumplir con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información se debe tomar en cuenta la interpretación de las diferentes disposiciones que rigen el acceso a la información pública, incluyendo los principios de máxima publicidad y de gratuidad de la información, también lo es, que la consulta se permitirá en base a los documentos que no contengan información

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12



confidencial. Por otra parte, la información que contenga datos personales se proporcionará una vez que se elabore su versión pública, para garantizar con ella la secrecía de la información confidencial. De lo que se deduce, que el sujeto obligado que tiene bajo su resguardo los documentos objeto de su solicitud, deberá generar la versión pública respectiva, para lo cual dispondrá de un tiempo prudente que le permita cumplir con el mandato legal. Luego, es dable que los documentos que contengan la información requerida se pongan a disposición del solicitante, previo pago del costo que genera su reproducción, esto es, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad de la información, sin embargo, el solicitante sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionado, de conformidad con los artículos 9 y 58, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

De igual manera, el recurrente señala en el hecho 3.- que, lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en la materia establece tres modos de cumplir con la transparencia y el acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, los cuales no se sujetan a ninguna condición en el sentido de poner a disposición del público la información pública. Efectivamente lo argüido por el accionante se encuentra establecido en la Ley de la materia, sin embargo, su planteamiento se refiere a información que debe ser difundida de oficio y no al procedimiento aplicable al acceso a la información contemplado en el capítulo VIII de la Ley en cita.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 81, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicito de esta H. Comisión acuerde **SOBRESEER** el presente recurso por no haber materia para litigio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se le solicita atentamente:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad para comparecer en el presente Recurso de Revisión, en representación del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- Se admita la contestación del presente Recurso de Revisión en los términos expuestos.

TERCERO.- Se solicita a esta H. Comisión, el **sobreseimiento** del recurso de revisión por haber quedado el litigio sin materia.

Sin otro particular de momento, y en espera de que su requerimiento haya sido atendido satisfactoriamente, me despido de Usted no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO PARA LA ELECCIÓN.
Victoria de Durango, Durango, a 25 de mayo de 2012
UNIDAD DE ENLACE
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DURANGO, EN EL GOBIERNO DEL ESTADO
LIC. MARTHA HURTADO HERNÁNDEZ
TITULAR

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

- VIII. Con fecha treinta de mayo de dos mil doce y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX. En base al Resultando anterior, con fecha seis de junio de dos mil doce, el solicitante ahora recurrente presentó de manera directa ante esta Comisión, su escrito de alegatos, en los que manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

A L E G A T O S

Que mediante solicitud de acceso a la información de fecha 15 de febrero de 2012 presentado el 17 del mismo mes y año ante la Secretaría de Salud, misma que se turnó a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo se solicitó:

- a) *Relación de vehículos incluyendo características del mismo y número de placas de circulación de la Secretaría de Salud, así como los gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos de esa dependencia, con sus respectivas facturas comprendidas de los meses de enero a octubre del 2011*
- b) *La nómina correspondiente al personal de confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que laboran en dicha Secretaría.*

Con fecha 26 de marzo del año en curso el solicitante recurrente presentó de manera directa ante la Comisión, Recurso de Revisión por la negativa ficta, asignándole el número de expediente RR/008/12

Con fecha 30 de marzo de 2012, la Secretaría de Salud a través del oficio SSD/DA/SRH/0690/03848/2012, proporcionó a la Unidad de Enlace la información pública a la que hace referencia la solicitud acceso, dicha información se proporciona en un archivo digital contenido en un medio magnético (CD) el cual contiene la nómina correspondiente al personal de

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12

confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que labora en la Secretaría, la relación de vehículos y gastos de su mantenimiento del periodo comprendido de enero a octubre de 2011.

El 11 de abril del año en curso, la Comisión Estatal dictó sobreseimiento del recurso de revisión NO.RR/008/12.

Con fecha 19 de abril del año en curso el manifestante presentó ante la Comisión Estatal, petición por la cual solicita la consulta física, de la información requerida vía acceso a la información y con base en el acuerdo SSD/DA/SRH/0609/03848/2012 de fecha 30 de marzo de 2012.

Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2012, el recurrente interpuso recurso de revisión al considerar que la información proporcionada por el sujeto obligado estaba incompleta. Después el 26 de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión por considerar que la información proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio se encontraba incompleta

Con fecha 03 de mayo del año en curso la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado emitió un acuerdo administrativo con la finalidad de dar contestación a la promoción presentada por el manifestante el 19 de abril del presente año, en los términos siguiente:

" ACUERDO.- Que la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada, y por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contiene este tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, pues de no ser así el solicitante tendería acceso a la información confidencial, lo que generaría que el sujeto obligado incurriera en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al dejar de observar los supuestos a los que alude su capítulo VI.

Después el día 17 de mayo del presente año, el manifestante, interpuso recurso de revisión por negativa de acceder a la información y por tratar de entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Ahora bien, para dar respuesta al recurso NO. RR/030/ 12 con fecha 28 de mayo del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace remite, haciendo valer los siguientes argumentos:

PRIMERO.- En el proemio del recurso de revisión el recurrente señala que la información proporcionada por el sujeto obligado directo mediante oficio No. SSD/DA/SRH/0690/03848/2012 vulnera su derecho de acceso a la información al negársele acceder a la información y por tratar de entregársela en una modalidad distinta a la solicitada.

Lo aducido por el recurrente carece de veracidad en virtud que, mediante su solicitud de fecha 15 de febrero de 2012 y recibidas por la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12

Administración de Documentos del sujeto obligado el 17 de febrero del mismo año; solicito lo siguiente:

- a) *Relación de vehículos incluyendo características del mismo y número de placas de circulación de la Secretaría de Salud, así como los gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos de esa Dependencia, con sus respectivas facturas, comprendidas de los meses de enero a octubre de 2011.*
- b) *La nómina correspondiente al personal de confianzas, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que laboran en dicha Secretaría”.*

Las pretensiones descritas fueron contestadas mediante el oficio SSD/DA/SRH/0690/03848/2012 emitido por la Secretaría de Salud el 30 de marzo de 2012, a través del cual se proporciona la información requerida por el imitante de conformidad al planteamiento de su solicitud.

No obstante, el 19 de abril de 2012, el accionante se presentó ante esta Unidad de enlace para que se le permitiera la consulta física de la información a que hace referencia en su solicitud de acceso inicial de fecha 15 de febrero de 2012, en base al acuerdo SSD/DA/SRH/0690/03848/2012, emitido por el sujeto obligado, como lo señala en su escrito referido.

De lo expuesto se infiere que el recurrente modificó su pretensión inicial, ya que trató de introducir nuevos elementos al procedimiento para modificar o adicionar una acción como lo quiso hacer valer al presentarse el 19 de abril de 2012 ante esta Unidad requiriendo que en el acto se le permitiera la consulta física de los documentos a que se refiere su solicitud de acceso, incidiendo en una situación improvista de los mecanismos legales para hacerle efectiva en la modalidad que el recurrente en el acto pretendía. De lo anterior se advierte que la información se entregó de conformidad a la pretensión del recurrente manifiesta en su solicitud de acceso de fecha 15 de febrero del año en curso y de acuerdo a los artículos 9 y 58, fracción II, de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

SEGUNDO.- *Ahora bien, la información proporcionada por el sujeto obligado derivó de un requerimiento dictado por la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la sustanciación de un recurso de revisión instaurado en contra de la negativa ficta, al cual le recayó acuerdo de sobreseimiento el 11 de abril de 2012. El accionante inconforme con la respuesta del sujeto obligado recurre a través del medio impugnativo RR/023/12 de fecha 26 de abril del año en curso, y notificado el 30 del mes y años señalados; en la cual señala que la información proporcionada a través del oficio No. SSD/DA/SRH/0690/03848/2012, es incompleta, mientras que el 17 de mayo del presente año interpuso recurso de revisión en contra de la*

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12

negativa de acceso a la información y por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

De lo anterior se desprende que el planteamiento de la solicitud de fecha 15 de febrero de 2012, originó cuatro acciones diversas, que consisten en tres medios impugnativos RR/008/12, RR/023/12 Y RR/030/12; más una promoción de fecha 19 de abril del año en curso. Sin embargo, los recursos Nos. RR/023/12 y RR/030/12 versan sobre planteamientos idénticos. En el entendido que en el primer recurso se inconforma por la entrega incompleta de la información proporcionada por el sujeto obligado, haciendo referencia que se le condiciona su derecho al ejercicio del acceso y consulta a la información mediante el pago previo, agregando una nueva pretensión que es ver los documentos o la consulta física. Mientras que en el medio impugnativo No. RR/030/12, derivado del acuerdo administrativa de fecha 03 de mayo de 2012, manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra en una modalidad distinta a la solicitada; aspecto que no aconteció pues el acuerdo en mención solo se limitó a establecer que no procedía la consulta física, dado que esta Unidad de Enlace consideró la promoción de fecha 19 de abril, a la cual le recayó el acuerdo de fecha 03 de mayo, como una ampliación no prevista en la Ley de la materia a la solicitud.

De lo anteriormente expuesto se infiere que la promoción de fecha 19 de abril de 2012, presentada por el C. _____ deriva de su solicitud de acceso sin que esta constituya una nueva. Si bien el mecanismo utilizado por el recurrente no se encuentra previsto en la Ley de la materia, esta Unidad de enlace en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información, atendió su promoción con la finalidad de brindarle una celeridad al trámite de su contestación.

TERCERO.- Es importante señalar que el escrito de fecha 19 de abril de 2012, el recurrente lo presentó directamente ante esta Unidad de enlace, no ante el sujeto obligado como lo manifiesta en el hecho 1.- de medio impugnativo. Toda vez que esta Unidad concentradora desarrolla una función intermediaria entre el solicitante y el sujeto obligado en términos del artículo 60, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículos SEGUNDO, TERCERO fracciones I, III y IV, del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, publicado el 16 de octubre de 2008.

CUARTO.- En relación al hecho 2.- del recurso de revisión, el recurrente manifiesta que no es admisible el argumento aludido por el sujeto obligado, que para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contiene ese tipo de información, es necesario generar su versión pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12

Se advierte que no es posible la consulta física de los documentos que obran en la unidad administrativa del sujeto obligado, solicitada por el C.

, sin previa elaboración de su versión pública.

Toda vez, que la información pública que contenga datos personales no puede quedar subvertida a las pretensiones del recurrente. En virtud que toda persona tiene el derecho a la protección de sus datos personales, y los sujetos obligados que administren, recaben y posean documentos que contengan datos personales, en su tratamiento deberán observar los principios de consentimiento, licitud, confidencialidad y seguridad, en términos del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Los datos personales son intransferibles e indelegables, por lo que no podrán ser proporcionados, excepto sin media autorización expresa de quien esté facultado para ello. No obstante, la Ley en cita prevé, en su artículo 47 las excepciones en las cuales no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial, sin que la pretensión del recurrente se configure en los supuestos establecidos en el mencionado numeral.

También es cierto que la consulta física únicamente porcede respecto de documentos que no contienen información confidencial, en consecuencia para acceder a la consulta física de documentos que contiene este tipo de información es necesario que se genere previamente su versión pública de conformidad con el numero 4, fracción XXI, pues de no ser así el solicitante tendría acceso a la información confidencial, incurriendo el sujeto obligado en la responsabilidad administrativa prevista en la fracción VI del artículo 97 de la citada Ley.

Si bien, para cumplir con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información se debe tomar en cuenta la interpretación de las diferentes disposiciones que rigen el acceso a la información pública, incluyendo los principios de máxima publicidad y de gratuidad de la información, también lo es, que la consulta se permitirá en base a los documentos que no contengan información confidencial. Por otra parte, la información que contenga datos personales se proporcionará una vez que se elabore su versión pública, para garantizar con ello la secrecia de la información confidencial. De lo que se deduce, que el sujeto obligado que tiene bajo su resguardo los documentos objeto de su solicitud, deberá generar la versión pública respectiva, para lo cual dispondrá de un tiempo prudente que le permita cumplir con el mandato legal. Luego, es dable que los documentos que contengan la información requerida se pongan a disposición del solicitante, previo pago del costo que genera su reproducción, esto es, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad de la información, sin embargo, el solicitando solo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionado, de conformidad con los artículos 9 y 58, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12

De igual manera, el recurrente señala en el hecho 3.- que, lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en la materia establece tres modos de cumplir con la transparencia y el acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, los cuales no se sujetan a ninguna condición en el sentido de poner a disposición pública la información pública. Efectivamente lo argüido por el accionante se encuentra establecido en la Ley de la materia, sin embargo, su planteamiento se refiere a la información que debe ser difundida de oficio y no al procedimiento aplicable al acceso a la información contemplado en el capítulo VIII de la Ley en cita.

Pues bien, analizando los argumentos aludidos por el sujeto obligado, con respecto al Ordenamiento jurídico regulador de la materia vigente, se observa:

Con respecto al argumento primero, la propia autoridad transcribe en forma íntegra mi solicitud, conteniendo entre otros puntos, el referente a las facturas, documentos que en ningún momento fueron exhibidos, por parte del sujeto obligado, por consiguiente se incumplió con lo solicitado y con ello se incurrió en la causal prevista por la fracción VI del artículo 75 de la Ley de la materia.

Con lo manifestado en el último párrafo del argumento primero, en donde sostiene que el recurrente modificó su pretensión inicial, ya que trata de introducir nuevos elementos al procedimiento para modificar o adicionar una acción como lo quiso hacer valer al presentarse el 19 de abril de 2012 ante esta Unidad requiriendo que en el acto se le permitiera la consulta física de los documentos a que se refiere su solicitud de acceso..."

Con respecto a este punto, carece de todo sentido,, ya que mediante escrito de fecha 19 de abril pasado, presentado ante la Titular de la Unidad de Enlace, me permitió solicitar la consultar físicamente la misma información que había solicitada vía acceso a la información con base en el acuerdo SSD/DA/SRH/0690/03848/2012 fecha 30 de marzo de 2012, por lo que queda claro que la pretensión sigue siendo la misma.

Por lo que se refiere a lo argumentado en el SEGUNDO punto, en donde expresa:

"...Mientras que en el medio impugnativo No. RR/030/12, derivado del acuerdo administrativa de fecha 03 de mayo de 2012, manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra en una modalidad distinta a la solicita; aspecto que no aconteció pues el acuerdo en mención solo se limitó a establecer que no procedía la consulta física, dado que esta Unidad de Enlace consideró la promoción de fecha 19 de abril, a la cual le recayó el acuerdo de fecha 03 de mayo, como una ampliación no prevista en la Ley de la materia a la solicitud.

En primer lugar se afirma que si se cambió de modalidad en la forma de tratar de proporcionar la información solicitada, ya que la requerida era que se me facilitara consultar físicamente la información, lo cual se cumplió incurriendo con ello en la causal establecida por la fracción IV del artículo 75 del Ordenamiento legal ya citado, y ahora el sujeto obligado pretende darle otro enfoque sin fundamento legal y hace su propia conjectura.

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/030/12

Se afirma lo anterior debido a que la propia Comisión Estatal emitió el acuerdo de sustanciar el recurso de revisión en base a mi solicitud.

Con respecto a lo expresado por el sujeto obligado en el SEGUNDO argumento, en lo referente a "... de lo anterior se desprende que el planteamiento de la solicitud de fecha 15 de febrero de 2012, originó cuatro acciones diversas, que consisten en tres medios impugnativos RR/008/12, RR/023/12 Y RR/030/12; más una promoción de fecha 19 de abril del año en curso. Sin embargo, los recursos Nos. RR/023/12 y RR/030/12 versan sobre planteamientos idénticos.

Lo antes aseverado tampoco tiene fundamento alguno, porque los planteamientos no son idénticos, tan es así, que cada recurso tuvo sustento legal en diversas fracciones del artículo 75 de la Ley de la materia, teniendo su origen en cada información proporcionada por el sujeto obligado.

Con respecto a lo manifestado en el punto cuarto párrafo segundo, tercero y cuarto ya transcritos, se hace valer e la aplicación del artículo 36, comprendido dentro el capítulo VI titulado "De la Información Confidencial", que establece:

"Se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4 fracción IV, de la presente ley. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, la Comisión y los servidores públicos o el personal de los sujetos obligados que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones...."

Por lo que el suscripto en su calidad de diputado, es un servidor público que requiere de la información solicitada para el debido ejercicio de mis funciones, por lo que el sujeto obligado directo sin ningún fundamento legal me está negando la información solicitada, incurriendo con ello en la causal prevista por el artículo 75 fracción I del Ordenamiento Legal ya citado.

Al momento de que la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, realice el análisis y estudio de todo lo actuado, deberá tomar en consideración toda la documentación que obra en autos de los expedientes de recursos de revisión que son objeto de estudio para su resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

U N I C O.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma los ALEGATOS concernientes al Recuso Revisión RR/031 /12, y en su oportunidad se dicte resolución conforme a lo establecido por el artículo 81 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, revocando la resolución del sujeto, se resuelva conforme a derecho en términos de la Ley en cita.

X. Por auto de fecha trece de julio del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las

dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo el cual, es el receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente a través de su Unidad de Enlace respectiva. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio sin número de fecha tres de mayo de dos mil doce signado por la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango, relacionado con el oficio identificado con las siglas **SSD/DA/0690/03848/12** de fecha treinta de marzo de dos mil doce, signado por el Subdirector de Recursos Humanos y Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud. - - - - - - - - -

C U A R T O.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrita en los Resultados Primero y Segundo de la presente resolución que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos. - - - - - - - - -

De lo antes descrito se desprende, que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado directo dio debida respuesta a la solicitud de información presentada el día diecinueve de abril del año en curso ante la unidad de enlace respectiva, ya que el hoy recurrente no considera satisfecha su solicitud porque no le permitieron la consulta directa de los documentos requeridos. - - - - -

Q U I N T O.- Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso concreto controvertido se estima conveniente mencionar, que el **derecho de acceso a la información pública** se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Durango y dicho derecho, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerçiten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza, el acceso de **documentos e información** en términos de su artículo 4º, fracciones V y VI las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

V. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento;

VI. **DOCUMENTOS.**- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;

Asimismo, la fracción I del artículo 11 de la Ley en cita dispone, que los sujetos obligados directos deberán, **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

De los preceptos transcritos se entiende por **información**, aquella que se encuentra contenida en **documentos** los cuales son creados, administrados o en poder de los sujetos obligados directos, derivados del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter; entonces, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

documentos, por ello es que el solicitante ahora recurrente requirió a la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango**, la **consulta directa** de los siguientes documentos: -----

- A. *La relación de vehículos incluyendo características de los mismos y número de placas de circulación de la Secretaría de Salud; gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos de esta dependencia, con sus respectivas facturas comprendidas de los meses de enero a octubre de 2011; y*
- B. *La nómina correspondiente al personal de confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que laboran en la Secretaría en mención.*

Ahora bien, el artículo 2, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa, que la información pública es un bien de dominio público cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las condiciones excepcionales previstas en la Ley. -----

En ese tenor, los sujetos obligados directos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; considerando que en estos ámbitos de actuación rige la obligación de los sujetos obligados directos de rendir cuentas y transparentar sus actuaciones frente a la sociedad en términos del artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 5, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley en cita.-

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública a los documentos que genera, administra o posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio éste que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido: -----

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los principios que se deben de aplicar e interpretar para hacer efectivo el derecho de acceso a la información: consentimiento, inmediatez, oportunidad, sencillez y transparencia. -----

Se aclara, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que la información esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública se clasifica de manera temporal cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley de la materia, mientras que en el segundo permanece fuera del dominio público de manera permanente, únicamente los titulares de los datos personales tendrán derecho a su acceso, rectificación, cancelación y oposición previa acreditación. -----

En el caso que nos ocupa, la relación de los vehículos incluyendo características de los mismos y número de placas de circulación de la Secretaría de Salud; los gastos de mantenimiento de cada uno de los vehículos de esta dependencia con sus respectivas facturas comprendidas de los meses de enero a octubre de 2011 es información de naturaleza pública, al cumplirse con las finalidades que contempla el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en sus fracciones II, IV, VI y VII como lo es, transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, así como el de promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas hacia la sociedad a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción; garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible y por último, contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información entonces, el acceso a la información materia del presente recurso de revisión debe otorgarse a través de la **consulta física de las facturas respectivas**, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles sobre el desempeño de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango.

Ahora, del oficio identificado con las siglas **SSD/DA/0690/03848/12** de fecha treinta de marzo de dos mil doce signado por el Subdirector de Recursos Humanos y Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango se observa, que se posee la información solicitada en **1,580 facturas** por lo tanto, no existe impedimento alguno para que el sujeto obligado directo le permita al solicitante ahora recurrente, la **consulta de las facturas en mención** si éstas son de naturaleza pública por relacionarse con la adquisición de

bienes y servicios pagados con recursos públicos, y además por el hecho de no actualizarse alguna de las dos excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, fracción VI y 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que **realice las siguientes actuaciones tendientes a permitir la consulta directa de las facturas requeridas por el hoy recurrente como lo son:** **I.** Señalarle al solicitante por escrito, el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de los documentos solicitados; en caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos el sujeto determine que se requiera más de un día para realizar la consulta; también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta; **II.** Indicarle claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo del servidor público que atenderá al solicitante; **III.** Proporcionarle al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos; **IV.** Abstenerse de requerirle al solicitante que acredite interés alguno y hacerle del conocimiento del solicitante, previo al acceso de las facturas requeridas, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. - - - - -

S E X T O.- Por lo que respecta a las nóminas requeridas por el hoy recurrente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango, son documentos que permiten verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de los trabajadores, el sueldo por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues las personas pueden conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña; por consiguiente, se evidencia que las nóminas solicitadas se trata de información

pública que el propio sujeto obligado directo genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango llámese de confianza, de contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables; máxime que la fracción VII, del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece, que los sujetos obligados directos deberán de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet: -----

VII.- La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico

En esta tesisura, se concluye que el pago de remuneraciones a los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango, se efectúa con recursos públicos por tanto, el pago de éstas constituye información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de la materia. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan: -----

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos”.

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos”.

Ahora bien, es indispensable destacar, que el sujeto obligado directo tiene el deber de entregar las nóminas requeridas por el hoy recurrente a través de su versión pública respectiva; esto es, que se testará, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos como puede ser: el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta, etc. - - - - -

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser

protegida por los sujetos obligados, por lo tanto, **no procede la modalidad de consulta directa de las nóminas requeridas por el hoy recurrente**, sino a través de sus versiones públicas. - - - - -

Asimismo, la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información: el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el monto total del sueldo neto y bruto, las compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos entre otros y el período de la nómina respectiva básicamente. - - -

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 5º, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, relativo hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de la información, facilitando su acceso y disposición; se **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango para que ponga a disposición del solicitante en su **versión pública debidamente fundada y motivada previo pago de los derechos de los materiales de la reproducción**, la información solicitada como lo es: **la nómina correspondiente al personal de confianza, contrato, apoyo, sindicalizados y asimilables que laboran en la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango.** - - - - -

No pasa inadvertido, que el recurrente a través de su escrito de alegatos manifestó que en su calidad de diputado, es un servidor público que requiere de la información solicitada para el debido ejercicio de sus funciones sin embargo se considera, que no le asiste la razón al recurrente en vista de que su derecho de acceso a la información pública lo hace valer ante el sujeto obligado directo como **persona** y no así como funcionario público; recordando que el derecho de acceso a la información pública se entiende como la prerrogativa que tiene toda **persona** para acceder a la

información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y que toda información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las **personas**, salvo aquella que se considere como **reservada o confidencial**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango a través de su oficio sin número de fecha tres de mayo de dos mil doce, relacionado con el oficio identificado con las siglas **SSD/DA/0690/03848/12** de fecha treinta de marzo de dos mil doce, signado por el Subdirector de Recursos Humanos y Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango, en términos de lo manifestado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento, **remitiendo el documento que justifique el acuse de recibo correspondiente.** -----

T E R C E R O.- Se le **apercibe** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo **Segundo** de la presente resolución se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **50 días de salario mínimo general en el Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Independientemente de lo anterior, las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- Notifíquese por **oficio** a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Durango la presente resolución y al recurrente de manera **personal**, en el domicilio señalado para tales efectos.-----

En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/030/12**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, María de Lourdes López Salas, ponente del presente asunto y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, en **sesión ordinaria** de fecha **primero de agosto de dos mil doce**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaría Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**